



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, abril, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Solicitud:</b>	<b>Extinción de la sanción penal por pena cumplida</b>
<b>Condenado:</b>	<b>Miguel Francisco Nisperuza Patricio</b>
<b>Injusto:</b>	<b>Concierto para delinquir agravado</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Negada</b>
<b>Radicado interno No.</b>	<b>2019-00183-00</b>
<b>Radicado de origen No.</b>	<b>2016-00200</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por la PPL **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.104 expedida en Sincelejo, Sucre, está condenado por el JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia fechada noviembre, quince (15) de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Por su parte el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada octubre, 31 de 2018, condenó al ciudadano **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Mediante auto fechado diciembre, 30 de 2019, este despacho resolvió acumular jurídicamente las penas antes relacionadas, impuestas en contra del señor **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, fijando como sanción definitiva **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN 1381 S.M.L.M.V.**, señalando que el radicado interno No. 2019-00138-subsumia al radicado interno No. 2019-00431-00.

El día 8 de enero de 2021, esta judicatura mediante providencia niega el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y reconoce que tiene cumplido a la fecha un total de **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**.

**2. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada de acuerdo con lo señalado por los numerales. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

### 3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, este Juzgado concedió la acumulación de penas de los procesos de radicado interno No. 2019-00183 y 2019-00431-00, reconociéndole como tiempo de redención un total de **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26) DIAS**.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha del último auto.<sup>1</sup> Al día de hoy (abril, 19 de 2021) ha permanecido privado de su libertad **TRES (3) MESES Y ONCE (11) DIAS**, para un total de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

*“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*

*(...)*

*“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*

*(...)*

*“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”*

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

---

<sup>1</sup> Folio 153-154

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida  
 Procesado: Miguel Francisco Nisperuza Patricio  
 Injusto: Concierto para delinquir agravado  
 Radicado interno No. 2019-00183-00 (radicado de origen No. 2016-00200-00)

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/06	17976416	TRABAJO	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/07	17976416	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/08	17976416	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/09	17976416	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/10	17976416	TRABAJO	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/11	17976416	TRABAJO	152	26	192	16	9.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	61 días (02 MESES Y 01 DIA)
--------------------------------------------------	-----------------------------

Tiempo físico redimido .....69 meses y 07.5 días  
 Tiempo redimido por actividades de trabajo.....02 meses y 01 día

**TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: SETENTA Y UN (71) meses OCHO PUNTO CINCO (8.5) días.**

### 3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que al condenado desde la providencia fechada diciembre, 30 de 2019, se le concedió la acumulación de penas en los procesos de radicados internos No. 2019-00138 y 2019-00431-00, posteriormente, en auto calendarado enero, 8 de 2021, este Despacho le negó la sustitución del subrogado penal de Prisión Domiciliaria y además; le reconoció SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) días, de tiempo efectivo de la pena, hasta el día de hoy (19 de abril de 2021) tiene redimido TRES (3) meses ONCE (11) días, para un total de SESENTA Y NUEVE (69) meses y SIETE PUNTO CINCO (7.5) días de tiempo efectivo de la pena, más DOS (2) meses y UN (1) día por tiempo redimido de trabajo, para un total de setenta y un (71) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, lo que nos indica que no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, fijada en SETENTA Y DOS (72) MESES.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** al ciudadano **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, tiene redimido de la pena impuesta en un total de **SETENTA Y UN (71) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**.

**TERCERO:** Por Secretaría librense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez